

- **Expediente N.º: EXP202412755**

RESOLUCIÓN DE CADUCIDAD DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 1 de agosto de 2024 se presentó reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos contra LINKIA TALENTIA, S.L. con NIF B65866253 (en adelante, LINKIA), completándose dicha reclamación posteriormente con fecha 7 y 9 de agosto de 2024.

Los hechos que se pusieron en conocimiento de esta autoridad eran:

La parte reclamante manifiesta que fue alumno de LINKIA y que, en un primer momento a través de uno de los docentes que le impartió clases, solicitó copia de sus exámenes, aunque no obtuvo contestación a ésta. Por ello, el 7 de junio de 2024 solicitó acceso a su expediente y a sus exámenes a la dirección de correo electrónico del delegado de protección de datos (en adelante DPD) de LINKIA, quien, en comunicación de 12 de junio de 2024, le pidió concretar la identidad del responsable de tratamiento al que se refería su petición. Afirma que, aunque remitió la información requerida ese mismo día, no recibió respuesta a su solicitud de acceso.

Asimismo, señala que considera excesivos los datos solicitados por LINKIA para realizar la matrícula de alumnos, dado que exige la remisión de fotocopia completa del documento de identidad del alumno.

Finalmente, manifiesta que LINKIA llevó a cabo, sin su autorización, la cesión de sus datos a una tercera entidad, *****PLATAFORMA.1**. Considera que la reclamada no acredita que él le haya dado su consentimiento y asegura que en la política de privacidad no aparece *****PLATAFORMA.1** como autorizado para esta cesión de sus datos.

El reclamante aporta:

- Factura nº (...) de la reclamada correspondiente a la matrícula del reclamante, de fecha 28 de enero de 2024 en el ciclo: (...).
- Impresión de la web *****URL.1** de fecha 7/6/2024", en la que el reclamante solicita "Revisión del examen de (..) solicitada a **A.A.A.**".
- Captura de pantalla de un correo electrónico enviado por el reclamante desde la cuenta de correo *****EMAIL.1** de fecha 7 de junio de 2024 a *****EMAIL.2**, con el asunto: Derecho de acceso, en el que el reclamante, identificándose con su nombre y NIF,

solicita que le envíen copia electrónica o física a su expediente académico para lo que proporciona una dirección postal.

- Respuesta al correo anterior de fecha 12/6/24 de *****EMAIL.2** con el contenido: *"Buenos días: puedes por favor indicarnos la entidad a la que está enviando esta solicitud. Este mail gestiona distintas cuentas. Muchas gracias y disculpe las molestias. Saludos cordiales Aviso legal: Protección de datos. – (...) le informa que su dirección de correo electrónico, así como el resto de sus datos personales serán usados [...]"*.

-Copia de una confirmación de matrícula de fecha 18 de noviembre de 2022 desde el correo *****EMAIL.3** con el Asunto: *"Bienvenid@ a Linkia FP, completa tu expediente."* En el texto del mensaje se incluye: *"Envía las copias compulsadas del título, DNI y los demás documentos por correo postal al Centro Adscrito."*

-Impresión de la web: *****URL.2** en el que constan una lista de documentos entre ellos DNI Anverso y reverso junto a la fecha 17/11/2022. La fecha de impresión del documento es 7/8/24.

-Correo electrónico de 21 de noviembre de 2022 del reclamante adjuntando documentos a *****EMAIL.4**.

Con fecha 9 de agosto de 2024, aporta la siguiente documentación:

- Un correo electrónico del reclamante solicitando el documento **"B.B.B..pdf"** para lo que adjunta imágenes de su DNI.

- Documento firmado electrónicamente con un certificado de representante de LINKIA, en el afirma: *"Motivos por los cuales se recogieron sus datos y finalidades para las cuales se han usado"*, adjuntando *"certificado de envío de recordatorios de firma durante 3 meses"*, que es un certificado de *****PLATAFORMA.1** de evidencias electrónicas, generadas durante el proceso de firma electrónica por parte de LINKIA.

- Correo electrónico del reclamante al DPO de la reclamada, solicitando el documento que les autorizaba la cesión de su correo electrónico a *****PLATAFORMA.1**.

- Carta de 9 de agosto de 2024 del DPO de LINKIA, junto con una captura de pantalla de la ficha del reclamante en la que se aprecian marcadas las casillas:

- Política de Tratamiento de Datos
- Aceptación de Normativa
- Condiciones de Matriculación

- Impresión de:

-la Política de privacidad de Linkia FP de fecha 7 de agosto de 2024 de la web
(...)

-Política de protección de datos (...).

-(...)

-(...)

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), se dio traslado de dicha reclamación a LINKIA, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

El traslado, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), fue recogido en fecha 20 de septiembre de 2024 como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente.

El 18 de octubre de 2024 se recibe en esta Agencia la respuesta de la reclamada al traslado de la reclamación en la que alega que, si bien recibió el día 7 de junio de 2024 una primera solicitud de acceso, reconoce que *“debido a un error humano de interpretación, la petición se queda sin dar respuesta”*.

No obstante, a una segunda solicitud de información, de fecha de 12 de julio de 2024, sí procedió a dar respuesta el 7 de agosto de ese año. Adjunta así email de respuesta al reclamante, certificado de *****PLATAFORMA.1** sobre *“(…) las siguientes evidencias electrónicas generadas durante el proceso de firma electrónica por parte de LINKIA, ***EMAIL.5, abajo Destinatario, con todas las garantías legalmente reconocidas. Y que el Destinatario ha aceptado la encriptación de la biometría de su firma para garantizar la legalidad y seguridad de la misma.”*

Con posterioridad, el 7 de agosto de 2024 LINKIA recibió una tercera solicitud de información, dando contestación a la misma el día 9 de agosto. Adjunta copia del correo electrónico de respuesta en la LINKIA afirma que: *“Reiterándonos en la respuesta dada con anterioridad y en relación a la atención del Derecho de Acceso que se solicitó, le adjuntamos la documentación donde se demuestra fehacientemente la aceptación de la política de privacidad en la que se informa del envío de sus datos personales a otras entidades para la correcta prestación del servicio, también se acepta la normativa y las condiciones de matriculación.”*

De la misma manera, LINKIA, en su contestación, comunica las medidas adoptadas para evitar que se produzcan incidencias similares, fechas de implantación y controles efectuados para comprobar su eficacia.

TERCERO: Con fecha 1 de noviembre de 2024, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación presentada.

CUARTO: La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, en virtud de las funciones asignadas a las autoridades de control en el artículo 57.1 y de los poderes otorgados en el artículo 58.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), y de conformidad con lo establecido en el Título VII, Capítulo I, Sección segunda, de la LOPDGDD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Competencia

De acuerdo con las funciones que el artículo 57.1 a), f) y h) del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD) confiere a cada autoridad de control y según lo dispuesto en los artículos 47 y 48.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), es competente para resolver estas actuaciones de investigación la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: *"Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."*

II

Actuaciones previas de investigación

El artículo 67 de la LOPDGDD determina lo siguiente, respecto a las actuaciones previas de investigación:

"1. Antes de la adopción del acuerdo de inicio de procedimiento, y una vez admitida a trámite la reclamación si la hubiese, la Agencia Española de Protección de Datos podrá llevar a cabo actuaciones previas de investigación a fin de lograr una mejor determinación de los hechos y las circunstancias que justifican la tramitación del procedimiento. La Agencia Española de Protección de Datos actuará en todo caso cuando sea precisa la investigación de tratamientos que implique un tráfico masivo de datos personales.

2. Las actuaciones previas de investigación se someterán a lo dispuesto en la Sección 2.ª del Capítulo I del Título VII de esta ley orgánica y no podrán tener una duración superior a dieciocho meses a contar desde la fecha del acuerdo de admisión a trámite o de la fecha del acuerdo por el que se decida su iniciación cuando la Agencia Española de Protección de Datos actúe por propia iniciativa o como consecuencia de la comunicación que le hubiera sido remitida por la autoridad de control de otro Estado miembro de la Unión Europea, conforme al artículo 64.3 de esta ley orgánica".

III

Caducidad de las actuaciones

Por su parte, el Reglamento de desarrollo de la LOPD (RLOPD), aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, en vigor en todo aquello que no contradiga, se oponga o resulte incompatible con lo dispuesto en el RGPD y en la LOPDGDD, dispone en su artículo 122.4 lo siguiente:

“El vencimiento del plazo sin que haya sido dictado y notificado acuerdo de inicio de procedimiento sancionador producirá la caducidad de las actuaciones previas.”

A tenor de lo dispuesto en los artículos transcritos, las actuaciones previas han de entenderse caducadas si, transcurridos más de dieciocho meses contados desde la fecha de admisión a trámite de la reclamación, no se ha procedido a dictar y notificar el acuerdo de inicio de procedimiento sancionador.

En el presente supuesto el cómputo de los dieciocho meses de duración máxima de las actuaciones previas se inició el día 1 de noviembre de 2024, sin que hasta el momento se haya iniciado procedimiento alguno, por lo que dichas actuaciones deben declararse caducadas.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos, SE ACUERDA:

PRIMERO: DECLARAR la CADUCIDAD de las presentes actuaciones previas de investigación.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a **LINKIA TALENTIA, S.L.** y a la parte reclamante.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Lorenzo Cotino Hueso
Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos